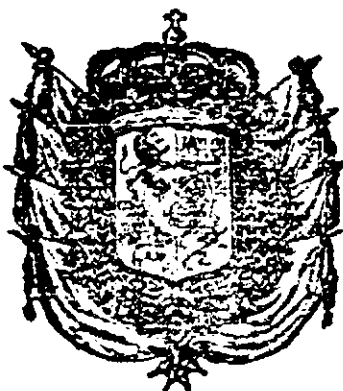


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de DON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular num. 177.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 28 de Agosto último, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.*

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 11 del actual dice al de Estado lo siguiente.

»Desde que en las provincias fue conocido el Real decreto de 30 de Agosto de 1836 relativo á la anticipacion de los 200 millones por el repartimiento de cuotas que hicieron las Diputaciones provinciales asociadas con las Justas de armamento á los que consideraron con capacidad efectiva para ser prestamistas; principiaron las reclamaciones de súbditos extranjeros establecidos en la Peninsula pidiendo la conservacion de sus esenciones y franquicias de extranjeria acudiendo unos en derechura y otros por medio de los representantes de sus cortes en la de Madrid por conducto de V. E. Por otra parte las autoridades políticas y municipales de varias provincias representaron á su vez demostrando hasta la evidencia que muchos de los extranjeros que habian demandado la guarda de los derechos de pabellon, ejercian industrias lucrativas por sí, y en sociedad con españoles, tenian casa abierta y eran propietarios. Este cúmulo de industrias en tan diverso sentido hizo ávocar un expediente que data de tiempo antiguo, que en mas de una ocasion ha sido revisado por iguales pugnas, y en el que están dilucidados con la mayor claridad los tratados de paz y de familia, que fueron siempre el tema de invocacion. Apesar de estos antecedentes,

instruidos y comunicados en su mayor número por esa Secretaria del Despacho de Estado, S. M. que tanto anhela la conservacion de la buena armonia é inteligencia con los aliados de su augusta Hija la Reina Doña Isabel II, y que propende á la legal proteccion á los súbditos de Gabinetes extranjeros, como circunstancia que envuelve la reciprocidad á favor de los españoles, estimó oír á diferentes autoridades de la Hacienda pública, y por último á una ilustrada comision de Ministros del suprimido consejo Real. Reconocidos los recientes informes, y confirmándose en ellos los prejudicados antecedentes, ha tenido á bien S. M. resolver: 1.º Que los súbditos extranjeros pueden considerarse ó domiciliados en España ó transeuntes: que los primeros están obligados á sufrir las cargas y gravámenes como los demas vecinos, cuyo punto está resuelto de un modo victorioso y con moderacion por la nota que en 8 de Noviembre de 1819 pasó el Ministerio de Estado al Sr. Embajador ingles Sir Enrique Wellesley. 2.º Que los extranjeros transeuntes estén exentos del pago de contribuciones, mas no de los derechos de aduanas, cientos, millonés y demas consumos, y tambien de las cargas concejiles. 3.º Que por transeuntes se entenderán los que vienen de paso sin ánimo de permanecer. 4.º Que los transeuntes no podrán ejercer las artes liberales ni los oficios mecánicos sin la competente autorizacion de los gefes políticos, sometándose al pago del subsidio industrial, ó de la contribucion que le sustituya. 5.º Que los transeuntes que tuvieren tienda ó taller abierto, se considerarán como avecindados, y pagarán todas las contribuciones que los naturales del país. 6.º Que para evitar perjuicios á los intereses